Constancia Secretarial. (24/02/2022) En la fecha, se hace constar que la siguiente providencia se notifica en estados del 25 de febrero de 2022.

Dora Sophia Rodríguez.
Secretaria

Interlocutorio
Disminución de cuota alimentaria
860013110001 2022 00014 00 (radicado interno)
867574089001 2014 00048 00 (radicado de origen)

Mocoa, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Del análisis del plenario, destaca esta judicatura que se abstendrá de recibir e imprimir trámite procesal alguno a este asunto, afirmación que encuentra respaldo en las prevenciones siguientes,

ANTECEDENTES

Proveniente del Juzgado Promiscuo Municipal de San Miguel, Putumayo, se allegó el presente expediente, el cual fue remitido a causa de la providencia expedida el 4 de marzo de 2020 por dicha judicatura, en la cual entre otras cosas resolvió:

> "***SEGUNDO: TRASLADAR*** *el presente proceso de disminución de cuota alimentaria, al Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito de Mocoa en razón al domicilio del menor; lo anterior para lo de su competencia*."

Resulta menester advertir que el auto mediante el cual se ordenó la remisión o "traslado" del proceso, no tiene motivación jurídica alguna, con lo cual, este despacho decanta que la providencia en cita carece de total fundamento jurídico y además desconoce el marco procesal y la ejecución de las sentencias en los procesos de carácter civil.

En virtud de lo anterior, esta judicatura se encuentra ante la imposibilidad de conocer, asumir control de pagos o imprimir trámite alguno respecto del proceso remitido por el Juzgado Promiscuo Municipal de San Miguel, Putumayo.

CONSIDERACIONES

1.- Del principio de *Perpetuatio Jurisdictionis*

Este principio general del derecho procesal establece que la competencia es INMUTABLE; es decir, ningún operador judicial puede a motu proprio separarse de la competencia de un asunto una vez que la misma ha sido aprehendida; para tal efecto, la ley ha establecido que únicamente el contradictor está legitimado para rebatirla a través de los medios idóneos, tales como: (i) el recurso de reposición, para el caso de los procesos verbales sumarios y, (ii) la excepción previa en los asuntos contenciosos de carácter verbal; en caso contrario, el conocimiento queda

definido en el fallador que asumió la competencia, hasta tanto el proceso tenga providencia debidamente ejecutoriada que haya declarado su terminación y respectivo archivo.

A consecuencia de lo precedente, se acredita que dentro del presente asunto el Juzgado Promiscuo Municipal de San Miguel, Putumayo, profirió sentencia el 22 de julio de 2015, con lo cual, se establece que, el marco o trámite procesal feneció en la fecha señalada; por lo tanto, dado que dentro del trámite no se formularon excepciones previas a través del recurso de reposición, tal como lo determina el Inc. 7° Art. 391 CGP, se determinó que dicha judicatura asumió la competencia del proceso en **carácter perpetuo**, inclusive del trámite posterior a sentencia, tal como lo afinca en el numeral QUINTO de la sentencia, en el que se resolvió lo siguiente: "*inclúyase en la casilla de control y pago de cuotas alimentarias*".

En virtud de lo anterior, debe señalarse que la judicatura remisora no puede pretender desligarse de la competencia de un proceso, cuando dentro del mismo no se ejercieron los instrumentos legales en la oportunidad pertinente, para efectos de realizar una valoración del cambio de esta en razón a cualquiera de los factores que la determinan, máxime, cuando revisado el plenario se puede destacar que dentro del trámite del proceso ya profirió sentencia.

Bajo el mismo sentido de lo expuesto en los párrafos anteriores, debe entenderse que el Art. 16 L. 1564/2012 preceptúa que tanto la jurisdicción como la competencia son improrrogables cuando en lo que respecta a los factores SUBJETIVO y funcional se asienta y, dado que por el mentado factor subjetivo (calidad de la parte: menor de edad) el juzgado remisor asumió competencia, este no puede ni prorrogarla ni desligarse de la misma sin que se hayan acudido a los instrumentos procesales pertinentes por el contradictor, así sea el caso en que el menor alimentario haya cambiado de domicilio o que se haya proferido sentencia.

En síntesis, el principio de *perpetuatio jurisdictionis*, derivado del debido proceso; derecho fundamental de orden constitucional, enmarca la situación frente a la cual nos encontramos expuestos, pues lo que denota este principio, es que la jurisdicción y la competencia recaen en el juez que haya admitido la demanda o haya librado mandamiento de pago y que estas no pueden modificarse o suplirse, salvo cuando el extremo pasivo del litigio en su oportunidad correspondiente así lo solicite.

2.- Del control de pago de alimentos.

El control de pago de alimentos es la carga de supervisión en la autorización y entrega de títulos judiciales que debe asumir cada judicatura que en algún asunto haya proferido sentencia o decisión de fondo en un proceso que verse sobre una obligación alimentaria; al respecto, se afinca que, este control debe ser asumido en forma perpetua por el juzgado que profirió la sentencia, toda vez que ello hace parte del trámite posterior de esta; por lo tanto, dicho trámite no puede ser desligado del operador judicial para ser remitido a otro en razón al cambio de domicilio del alimentario.

Con el fin de garantizar los derechos fundamentales de los alimentarios cuando estos cambiasen de domicilio frente al lugar en que se fijó la cuota en su favor, anteriormente los juzgados acudían a la figura de la comisión a un juzgado homólogo o de inferior jerarquía para efectos de que se asumiera el control de pagos por parte de un despacho judicial diferente al que profirió sentencia en otro municipio del territorio nacional; no obstante, dado que se expidieron las Circulares DEAJC19-47 y CSJCAC20-32 del Consejo Superior de la Judicatura, en las que reglamentaron que los títulos judiciales por concepto de cuota alimentaria pueden ser cobrados en cualquier sede u oficina del Banco Agrario S.A. en todo el territorio nacional, además autorizó el pago de estos títulos de manera virtual, de tal forma que el Banco Agrario tiene la obligación de pagarlos únicamente con la presentación de la cédula del autorizado, resulta entonces que no hay justificación para seguir realizando la antigua práctica de la comisión, por lo que la autorización del pago de cuotas alimentarias deberá ser asumido por el juzgado que haya proferido sentencia en cada proceso.

En consecuencia, el Juzgado de Familia del Circuito de Mocoa,

RESUELVE

PRIMERO.- Abstenerse de asumir conocimiento por control de pagos o cualquier otra disposición en lo que respecta a este proceso conforme lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO.- Devolver el expediente físico al Juzgado Promiscuo Municipal de San Miguel, Putumayo, con el fin de que continúe asumiendo el control de pagos en el proceso de la referencia.

TERCERO.- Ordenar a la Asistente Social y al Escribiente del despacho que dentro de los cinco (5) días siguientes a la respectiva comunicación que deberá efectuar secretaría, procedan a rendir informe de los sucesos acaecidos que dieron origen a la mora en la resolución oportuna en el marco de este asunto. Ofíciese lo pertinente.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Juan Carlos Rosero Garcia
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Mocoa - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE MOCOA
JUZGADO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
MOCOA - PUTUMAYO

Código de verificación:
c2d4f8f5f7d44fa1af4bfc7bab43b46672f0089261ff0619bd6bc8e96aa97d2f
Documento generado en 24/02/2022 04:30:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica